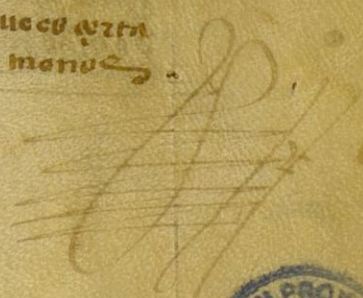


1155

7282

epan quito esta carta vieren como yo Juan de las ynfantas
 mayoral de la casa de señor sant lazaro que es fuerza M
 orza de la muy noble e muy leal abdad de sevilla M yo
 xpoual ventoso M yo alfonso de madrid en fer moor Q
 ay orzo de la dicha casa M yo alfonso alfonso m n en
 Jorilla clauero de la dicha casa M yo loreno m n M yo
 alfonso yonales M yo pedro de soluna M yo juan de baem M yo juan martin de alcala
 M yo bar tolome de calio M yo alfonso de hoyos M yo juan de viterza M yo diego manan
 M yo diego martin ortega M yo fransisco martin e yo diego de moron e yo jo martin
 de bena mayn M yo alfonso fadrigueo ortelano e yo alfonso rodrigueo albanj en fer
 moor de la dicha casa estuua ay un mayn ampara randa segund qndo hemor de v e
 e de vltunbre por nos M en nombre M en los delos otros en fer moor M en fer moor
 que el dia de oy son e sezan de aqui adelante en la dicha casa otorgamos e conose
 mos que damos atributo e conso por perno e por no bre de conso e tributo ayora e pa
 siempre jamar a dno ferrand aluara o vno o maestra sala del señor dñs de medicina sy
 dña vesna que seya de la dicha casa de sevilla en la villa de sant lorenzo que
 estuua pte senten viene a saber seya pedago de m n para pan sembrar que la dñs
 casa de señor sant lazaro M no por dicho mayoral e en fer moor de la hemor e
 abtenen en ter m n de manilla que con estos que se signen un pedago que es
 al hontanar en que puea auer diez fanegas de sembradura por mas o menos e
 que han por linderos de la vna parte m n de fransisco yonales estiuuo publica
 de manilla M de la otra parte m n de jo domingues e de alfonso m n pan duro
 M de otro pedago al enzinar en que puea auer siete fanegas de sembradura por mas
 o menos que ha por linderos de la vna parte m n de juan yonales albanj e de la otra
 parte m n de ferrand de medicina M de otro pedago de m n queda al dicho enzinar
 en que ay house fanegas o dize de sembradura por mas o menos que ha por linderos
 de la vna parte m n de los abades de villalua del alor M de la otra parte m n de
 ysabel domingues vesna de manilla M de otro pedago de m n al otro del conelero
 en que puea auer ocho fanegas de sembradura por mas o menos que ha por linderos
 de la vna parte m n de jo alfonso de la luzera vesna de villalua M de la otra pte
 m n de santa maria de sant lorenzo M de otro pedago de m n ala fuente maria en que
 puea auer quatro fanegas de sembradura por mas o menos que ha por linderos
 de la vna parte m n de ferrand de medicina el vno e el otro de la monja
 del monesterio de sant clemente de sevilla M de otro pedago de m n que es orza
 del dicho lugar en que ay veynte aluara de sembradura por mas o menos e







PERGANINOS, 255
 Hospital de S. Lazaro, ks. 10

que ha por linderos de la vna parte ipso de diego e dnygo cautillan e de la
otra parte ipso de luyo del altazar et el camino de esta ena los quales dichos
seyo pedagos de qñas calmas suso contentadas e deslindadas solos dichos lya
ros los damos al dicho tributo a qñso junta mente con siete almuas de trigo
marcho de tributo e qñso de cada vno año para siempre jamas que nos da e paga
de villa franca de vno del dicho lugar de maça mlla por vna pe
daço de ysa e carcal que le dimos a tributo por los dichos siete almuas . lo qñ leu
dichos seyo pedagos de qñas suso contentados al deslindados solos dichos lya de
ros con los dichos siete almuas de trigo los damos a qñso e tributo como dicho
es tributo bueno e sano e justo e derecho e syn en que dicho alguno contentado sus
en qñadas e contentado suso salidas e contentado suso pertenencias e derechos e vso
e costumbres qñtos oy dia han etauer denen e lez e rines en e pertenescer a uen asi
de fecha como de derecho e de vso et de costumbre para que de oy dia que esta
carta es fecha en adelante para siempre jamas sean vso e de vros herederos
e subysores e de las otras personas que los quisieren e por bien touer e dar
para los dar e vender et enpuzar e donar e trocar et cambiar et ena ena et paqñ
pudades fazer e fagades dellos e enillos et avillos todo lo que vos quisieren
e por bien touer e dar como de vna vna misma propia e tal manna e con tal con
dicion que vos e los dichos vso herederos e subysores e las otras personas lo
personas que de vos e dellos oieren los dichos seyo pedagos de qñas e siete al
muas de trigo seades e sean tenidos e obligados de dar et pagar ala dicha villa
de san lazaro e a los dichos mayoral e enfermeros della e a los qñ en ella sera
de aqui adelante para siempre jamas veynte e seyo fanegas e qños e lemnos debue
trigo marcho nueuo e lypio e sea e en juto tal que sea de tresabz que nos deueis dar
e pagar pueltno en la dicha casa de san lazaro en pan e en saluo syn pho e syn con
tienda alguna foytas e quintos de diezmo e de diezmo e de cada otra vna e
mision por el dia de santa maria del mes de agosto de cada vno año que sera la primera
paga por el dia de santa maria del mes de agosto primera que viene de este año en qñ
el tamos de la fecha de esta carta e den e en adelante vna paga en por e otra so pena
del dablo por es preso pacto e pena conuencional e pstruza sosegada que con nos
facedes e ponedes por nombre de vnteres e que tan bien seades tenidos e obligados
años dar e pagar la dicha pena del dablo sy en la caxer e de vno el principal e la
dicha pena pagada o non pagada o non pagada toda via que seades tenidos e obli
gados años dar e pagar el dicho principal e damos vos los dichos seyo pedagos
de qñas suso contentados e deslindados solos dichos linderos e siete almuas de trigo

al dicho tributo z ansí con estas condiciones que se siguen primera mente con
condicion que cada una de las dhas herederos z subysores o quienes de los dhas herederos z subysores
herederos z subysores o quienes de los dhas herederos z subysores o quienes de los dhas herederos z subysores
alnuedes de trigo que asy vos damos al dicho tributo diez reales de moneda de plata
ala dicha casa zanos los dichos mayorazal z en fermos della (o alos mayorazal z
en fermos que en ella fueren las dichas deuynte z seys fanegas zanos alnuedo de
trigo del dicho tributo enoqas qñno calmas para pon sembrar que sean seys le
guas al dicho de seylla tanto que no sea en lugar de señorio un deo z en a
un tentamento de nos los dichos mayorazal z en fermos, o alos que fueren ala
sazon en la dicha casa obligandose la persona o personas de quienes es el dicho
fernand alvarez o los dichos vros herederos z subysores compradores de la
dicha deuynte z seys fanegas zanos alnuedo de trigo macho del dicho tribu
to alas pagar puestas en la dicha casa de señor sant lazaro segund que vos el
dicho fernand alvarez seys obligado que seamos z sean obligados alas f. sabr
z las dichas qñno z siete alnuedo de trigo que asy vos damos al dicho tributo
sean z queden libres z quitas z se alenqas syn cargo del dicho tributo z pa
gand asi mismo todas las costas z derechos z expensas que en el mandar del
dicho tributo se omyeren de pagar. Moxo si con condicon que si vos o los dichos
vros herederos z subysores z los qñno persona o personas que vos omyeren
los dichos seys pedagos de trigo z siete alnuedo de trigo en qualquier manã
o omyerades z estomyeren de señorio vno en vos de otro que nos non dierades z
pagaredes las dichas deuynte z seys fanegas zanos alnuedo de trigo de seys
cuatro z tributo que por ese mismo fecho cayades en comisso z ayades perdido z
perdades los dichos seys pedagos de trigo z siete alnuedo de trigo que asi vos
damos al dicho tributo con todo lo que en ello omyerades fecho z labrado z melora
do z sean z queden para la dicha casa de señor sant lazaro para fuer de todo ello
lo que qñno dieremos syn yo o qñno en qualquiera. Moxo si con condicon que vos
yn los dichos vros herederos z subysores yn las oqas persona o personas
que de vos o dellos omyeren las dichas qñno z siete alnuedo de trigo que vos asy
damos al dicho tributo todo yn parte dello lo non podades vender yn enpnyar yn
dar yn avnar yn qñno yn fuyar yn enajenar a f. ome yn a f. feabra yn
a cauallero yn a esudero yn a dueno yn a aduozella yn a ygha yn a ospital yn
a monesterio yn a ome p. d. o qñno yn a orden yn a de f. sion yn a persona de
fuera de los Reynos z señorios del Rey z de la Reyna nros señores salvo a persona
llana z aluada z ontriosa de lestad z condicon de vos el dicho fernand alvarez
o señorio de quien la dicha casa de señor sant lazaro o quien por ella lo omyere de aver ay
mos z obremos z podamos aver z cobrar las dichas deuynte z seys fanegas.

Al año almude de trigo deste dicho tributo de censo Al qual lo tal ouyeredes de
fazer que lo non podades fazer syn el dicho trigo del dicho tributo por que lo fa
gades primera mente saber ala dicha casa de señor san lorenzo z al mayoral de en
fermos que e alla agora son Al fueren por que si las quisieremos tanto por tanto como
otro por ellas dice que las ayamos ante que otra persona alguna diendanos el presio
verdadero que por ellas vos dan E sy de otra guisa las vendieredes (o donaredes o tro
caredes o cambiaredes o en alenaredes que la tal vendida o enpennamiento o donagon
o troque o cambio o en alenamiento que asi fueredes sea en si unguño z que non dalg
z de mas que por ese mismo fecho ayades pedido z pidiades las dichas cosas z siete.
almudes de trigo z sean z quedden para la dicha casa Al otro si un andragon que todas
las ocasiones z auenturas que en las dichas cosas vniere z acaesieren asi de la do
vino de la tierra en qual quier manna que todas sean z vntan vnta vos z vntal los otros
vros herederos z subysores Al vntal las otras personas o personas que de vos o de ellos
ouyeren las dichas cosas z siete almudes de trigo z non podades fazer de auento alguno
deste dicho tributo Al vntal las otras cosas z segund z en la manna que dichas cosas o troza
mos que non delistamos z desayudemos z dexamos z partimos z abtinamos mano
de las dichas cosas Al siete almudes de trigo de suso vntendades que asi vos damos al
dicho tributo z censo como dicho es z de la tenenga z posesion z señorio vntal de las
z de todo z qual quier poder Al derecho z demanda z sur z vos z fizion z acaon Al pe
tigon que a ellas hemos z thenemos z non pertenesse Al yudria z puea pertenesse
en qual quier manna (o por qual quier fizion que sea z apoderamos z entregamos e ellas
Al en la tenenga z posesion Al señorio vntal de las cosas del dicho fecho aluarez z los
dichos vros herederos z subysores para qas de oyo dicho dia en adelante para
siempre jamas sean vros z de los dichos vros herederos z subysores z de las otras
persona o personas que vos o ellos quisieredes z por bien touyeredes z las ayades Al
tenyades por suro de heredad para sienpre jamas para las dar Al vender Al enpennar
z donar Al trocar Al cambiar Al en alenar Al para que fagades z podades fazer de ellas z
en ellas z en ellas todo lo que quisieredes z por bien touyeredes como de vos a vna misma
propia o nel dicho trigo del dicho tributo z censo como dicho es quedando en nos Al
para nos el señorio dierro de las por fizion veynte z seys fanegas z un almudo
de trigo del dicho tributo Al por esta carta nos en el dicho nonbre vos damos z otor
gamos libre ellencio z vnta poder para que vos por vos mismos o que a vos quisie
redes z vos poder para ello ouyere por vos propia o por vnta z syn licencia z syn man
dato Al syn abozidad de alcala nin de juez nin de otra persona alguna Al syn fuerro Al
syn suro z syn pena z syn calupnia alguna Al sy pena o calupnia alguna yomere que
toda sea z vnta vnta nos z vnta nros bienes z non vnta vos nin vnta los vros
podades entrar Al thomar Al enpennar Al trocar las dichas cosas z los dichos siete

almudes de trigo y latencia y posesion de todo ello para lo aver y tener para los años
a saber y misma propia con cargo del dicho tributo por el dicho de lo que dicho es y qual
tenencia y posesion de todo ello enjarcar y thomare de otro nombre enjarcar en
thomaren nos talle hemor y adhemor por firme y por estable y por vale para bien
asi Matan conplida mente como sy non unimos vna diesemos y entregasemos y
a todo ello presentes fuésemos y prometemos por nos y en el dicho nombre de los
los non quitar por mayor ni por menor ni por almuo que otre nos de ni por metra ni
por otra Eson alguna qual quier que sea de el dicho feffando alvarez que los non joda
des dexar y qual quier de nos amas las dichas partes que conpeltu que dicho es y con
alguna cosa o parte dello fuere y otre y non touere y guardar y ampliere como dho
es que de y pague y perhe en pena la parte de nos y no bidente al otro parte de no b
diente que por ello estouere y lo otre por firme diez mill mrs de la moneda que se
agora usa por pena y por pultura y por pura promision y solepne estipulacion y conue
nencia so segada que en vno fuésemos y unimos por nombre de ynterese con toda pla
y otras y misiones y daños y menos mltos que la parte de nos obidente fuere y es
biere y sete Egesaren sobre esta dicha Eson. La dicha pena pagada o non pagada
que este dicho tributo y todo qnto en esta mta dize y cada vna cosa y parte dello vale
y sea firme en todo y por todo para siempre amas. E non los dichos mayoral y enfer
mos de la dicha casa por nos y en el dicho nombre los somos fiadores y prometemos y
nos obligamos de lo fedar y anparar y de senar al faver sanos los dichos seys
pedaços de mta para non sembrar y siere y non a cargo que asi lo damos al dicho
tributo y cunso como dicho es de qual quier persona o personas que en
lo pidan o demanden o en barguen o conpallen todo o qual quier parte dello dize
que les pertenesca o pertenesca y deue en qual quier maná o por qual quier Eson q sea
y de thomar en nos lalos y ortoria de qual quier phdo o phdo que sobre la dicha casa
los fueren mouidos por qual quier persona o personas del dia que non fuere feffado
y feffado saber fasta tres dias primeros y siere y non a cargo de las propias y otras y misiones
de gusa y maná como lo ayades y tengas en pac y sya en bargu y sya conpallido alguno
en todo y por todo para sien presamos sola dicha pena en esta mta y utenda. E para
lo asi pagar y tener y guardar y stouer y aluaz por firme segund dicho es obliga
mos los bienes de la dicha casa de senor san lazaro muebles y fuyeres y semoné tes
en anyo nonbre lo nos fuésemos y otorgar y auer y por auer. E yo el dicho feffando
alvarez o sorto seyend a todo esto que dicho es presente otorgo y como so que se salven
ni al dicho tributo y cunso de los dichos mayoral y enfermos de la dicha casa de
senor san lazaro por los y en el dicho nombre los dichos seys pedaços de mta sus o ante
mto y de alndados solos dichos lndados y los dichos siere almudes de trigo por el dho
presao cada vna año de las dichas de ynte y seys fanegas y anyo almudes de trigo macho
y vnlav dichas yndaciones y penas y pulturas y obliga y otre que dichos son y en esta
mta son y utendos y prometemos y me obligo de dar y pagar las dichas de ynte y
seys fanegas y anyo almudes de trigo macho y vnlav para sien siempre sanos.

puellos en la dicha casa de señores san lazaro por el dia de santa maria del mes de agosto
demanda un año para siempre jamas sola dicha pena del dolo de tener ni guardar
ni cumplir ni aver por firme todo quanto en esta carta dice manda una cosa y parte de lo
segundo dicho es sola dicha pena de los dichos diez mill mrs en esta carta contenida
mandamos de esto si lo asi no pagare ni tener ni guardar ni cumplir ni aver por
firme segund dicho es por esta carta de noventa e siete libras de oro e de plata por
qual quier almalta o suco alguna o baldestera o portero asi de la corte del Rey de la
Reynado señores o mo de la dicha ciudad de sevilla o mo de otra alguna villa
o lugar qual quier que sea de quier ante quien en esta carta fuere mostrada que sy
yo un otre por mi ser llamado a juicio o mo de mi vendida sobre esta escion me
puedan prender ni prender ni fagan ni manden fazer entrega rescion en
mi ni en otro ni en mi bienes muebles e fijos ni en semovientes de quier en qual quier
lugar que me loy fallaren ni loy yo oya e loy vendan ni loy fagaren luego sy
plazo alguno de alongamiento que sea por el dolo ni de qual quier ren vor en quier ni
fagan luego pago de las dichas de veinte e siete fanegas e de qual quier de trigo
marca de este dicho tributo e de la pena de un año e de la dicha pena del dolo sy en
aver ni de todas las cosas e de las cosas e de las cosas e de las cosas que yo otre por
yo fuere de e de sabiendo e de sabiendo e de sabiendo sobre esta dicha escion ni de
ni fago parte e de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
mo q de todo lo q en esta ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
ficho su yno e mandado e de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
por un otre ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
al alio o al suco ante quien fuere el dolo q de no e de no e de no e de no e de no
q sea legitima e de de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
mo no vala en esta escion ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
q me fagan luego pagar ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
en esta carta dice e de una cosa y parte de lo segund dicho es sola dicha pena
bien asi como sy en el dolo que dicho es fuere una cosa su yno e de parte ni de parte
demanda e por de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
sentencia fuere consentida de las partes en juicio ni de parte ni de parte ni de parte
an parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
Reyna ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
ganar ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
ya ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte
por firme segund dicho es obligo a mi de parte ni de parte ni de parte ni de parte
mo de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte ni de parte

En 15 de febrero
De 1522
Despues de haber considerado el dicho tributo...
asi me dio a la dicha carta en la dicha casa de señor San Lazaro
quinze dias del mes de enero año del nacimiento del niño saluador ihu xpō de mill
e q̄toçientos e noventa e nueue años...
Yo el alcaide... de Sevilla...

(Heavily scribbled signature)

(Extensive scribbled signature)

(Scribbled mark)

libro de la mayoral

de la
de la
de la

de la
de la
de la
de la